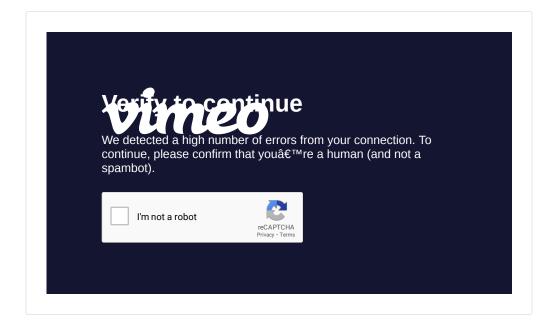
Módulo 1: Conceptos fundamentales del Derecho Procesal

INTRO	INTRODUCCIÓN AL MÓDULO			
=	Introducción			
UNID	UNIDAD 1: EL DERECHO PROCESAL			
=	Introducción a la unidad			
=	Tema 1: Conceptos fundamentales			
=	Tema 2: Fuentes			
=	Tema 3: Aplicación en el espacio y en el tiempo			
=	Cierre de la unidad			
UNID	UNIDAD 2: LA JURISDICCIÓN			
=	Introducción a la unidad			
=	Nociones Generales			
=	Clasificación de la Jurisdicción			
=	Funciones jurisdiccionales del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo.			
=	Principios Constitucionales			
=	Competencia			
=	Cierre de la unidad			
UNID	NIDAD 3: EL ÓRGANO JURISDICCIONAL			
=	Introducción a la unidad			
=	Nociones generales			
=	Organización de la Justicia Argentina			

=	Descarga del contenido		
CIERRE DEL MÓDULO			
=	Cierre de la unidad		
=	Auxiliares de la jurisdicción: secretarios, oficiales de justicia, otros auxiliares		
=	El Consejo de la Magistratura. Constitución Nacional y Provincial		
=	El Juez		

Introducción



En este módulo el alumno aprenderá los conceptos básicos del Derecho Procesal, sus fuentes y la organización del poder judicial.

Ello le permitirá introducirse en el andamiaje del Derecho Procesal, de forma tal de facilitarle la asimilación de las etapas siguientes de la materia.

Objetivos del módulo

- Conocer aquellas nociones básicas del Derecho Procesal.
- Distinguir los organismos y funciones del sistema judicial.

Contenidos del módulo

Unidad 1- El Derecho Procesal.

- 1.1 Conceptos fundamentales. Concepto. Denominación. Noción objetiva y subjetiva. Contenido. Caracteres. Objeto. Ramas.
- 1.2 Fuentes: concepto y clasificación. Fuentes vinculantes: Constitución Nacional. Tratados Internacionales. Leyes nacionales. Constituciones provinciales. Tratados interprovinciales. Leyes provinciales. Sentencias plenarias. Reglamentos y acordadas judiciales. Fuentes no vinculantes: jurisprudencia. Doctrina. Práctica judicial.

1.3 Aplicación en el espacio y en el tiempo : Concepto. Interpretación. Reglas de integración.

Unidad 2- La jurisdicción.

- 2.1 Nociones generales. Concepto. Elementos. Poder judicial y función jurisdiccional.
- 2.2 Clasificación: jurisdicción contenciosa, voluntaria y arbitral. La llamada jurisdicción común, militar y eclesiástica.
- 2.3 Funciones jurisdiccionales del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo.
- 2.4 Principios constitucionales: noción y alcance. Juicio previo. Juez natural. Inviolabilidad de la defensa. El Hábeas Data, Hábeas Corpus y la Acción de Amparo (art. 43 de la Constitución Nacional).
- 2.5 Competencia: concepto. Teoría general. Criterio para determinarla: materia, persona, valor, función y territorio. Conexión. Fuero de atracción. Prórroga. Conflicto de competencia. Competencia general de la Justicia Nacional.

Unidad 3- El órgano jurisdiccional.

- 3.1 Nociones generales. Clasificación. Composición y distribución. Juez único y colegiado. Única y doble instancia.
- 3.2 Organización de la Justicia Argentina: concepto. Justicia federal y justicia ordinaria. Tribunales en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Justicia Provincial. Concepto unitario del Poder Judicial. Doble orden jurisdicción argentina. Concepto y alcance.
- 3.3 El juez: designación. Constitución Nacional de 1853 / 60-1994. Decreto del Poder Ejecutivo Nacional

 Nro. 222/2003. Responsabilidad. Garantías. Incompatibilidades. Poderes y deberes. Apartamiento. Recusación y excusación: concepto, fundamento, causales, trámite. Sustitución.
- 3.4 El Consejo de la Magistratura. Constitución Nacional y Provincial.
- 3.5 Auxiliares de la jurisdicción: secretarios, oficiales de justicia, otros auxiliares

Mapa conceptual del módulo

Los conceptos y las fuentes del Derecho Procesal permiten al alumno que ubique en el mundo del derecho esta materia, brindándole mediante el estudio de la jurisdicción y competencia del órgano jurisdiccional, el análisis de su funcionamiento y organización.



Introducción a la unidad



El Derecho Procesal, podemos decir, es un concepto amplio, es la actividad desplegada por los órganos del Estado en la creación y aplicación de las normas jurídicas generales o individuales.

En sentido estricto, se dice que estudia en una parte el conjunto de actividades que tienen lugar cuando se somete a la decisión de un órgano judicial o arbitral, la solución de conflictos suscitados entre dos o más partes, o cuando se requiere la intervención de un órgano judicial para que constituya, integre o acuerde eficacias a una determinada relación o situación jurídica.

Objetivo de la unidad

- Analizar las nociones y conceptos básicos del Derecho Procesal.
- Conocer las fuentes del Derecho Procesal.
- Aplicar las fuentes en el espacio y en el tiempo.

Contenido de la unidad

Conceptos fundamentales: Concepto. Denominación. Noción objetiva y subjetiva. Contenido. Caracteres. Objeto. Ramas.

- Fuentes: concepto y clasificación. Fuentes vinculantes: Constitución Nacional. Tratados Internacionales. Leyes nacionales. Constituciones provinciales. Tratados interprovinciales. Leyes provinciales. Sentencias plenarias. Reglamentos y acordadas judiciales. Fuentes no vinculantes: jurisprudencia. Doctrina. Práctica judicial.
- Aplicación en el espacio y en el tiempo. Concepto. Interpretación. Reglas de integración.

Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

IR AL CONTENIDO

Tema 1: Conceptos fundamentales

Para poder abordar el análisis del Derecho Procesal, se hace imprescindible que el alumno conozca la diferente ubicación de las normas en nuestro derecho. Para ello utilizaremos una especie de pirámide normativa:

- Constitución Nacional (CN) con sus tratados incorporados.
- Tratados Internacionales: acuerdos interestatales (Concordatos).
- 3 Leyes (incluye los Códigos). -Competencia del Poder Legislativo.
 - Los artículos 121 y 122 de la CN se refieren a la competencia propia de los Estados Provinciales, entendiéndose en sus facultades la creación de los Códigos de Forma.
 - Por otro lado, el artículo 75 inc. 12 de nuestra Carta Magna analiza quién es competente para dictar las normas de fondo.
- 4 Decretos: Dictados por el PE.
 - Individuales -que hacen a la función administrativa- (Art 99 inc. 1 CN).
 - Generales y Reglamentarios (art. 99 inc. 2. de la CN).
- Resoluciones. Dictadas por los Ministros y Secretarios de Presidencia.
- 6 Disposiciones. Dictadas por Subsecretarios.

Vemos que el artículo 75 inciso 12 de la CN establece las atribuciones del Congreso Nacional: dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la Argentina: así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.

En tanto el artículo 126 de la referida Constitución Nacional **limita a las provincias**, en cuanto no pueden dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería; ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalización, bancarrotas, falsificación de moneda o documentos del Estado



En cuanto al artículo 121 dice que las **provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal**, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación, y el artículo 122 dice que se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas.

Concepto de Derecho Procesal

Como hace el Profesor Lino Enrique Palacios (2016, pp. 3-4), vamos a dividir el concepto en un sentido amplio y en otro estricto.

En un concepto amplio, podemos decir que es la actividad desplegada por los órganos del Estado en la creación y aplicación de las normas jurídicas generales o individuales.

En sentido estricto, se dice que estudia en una parte el conjunto de actividades, que tienen lugar cuando se somete a la decisión de un órgano judicial o arbitral la solución de conflictos suscitados entre dos o más partes, o cuando se requiere la intervención de un órgano judicial para que constituya, integre o acuerde eficacias a una determinada relación o situación jurídica.

Contenido

En principio, forman parte las fuentes del derecho, y en general, se dice que queda integrado por el estudio de las siguientes cuestiones:

- Jurisdicción y competencia de los órganos judiciales.
- Régimen jurídico de las partes, peticionantes, representantes y asistentes.

Requisitos, contenidos y efectos de los actos procesales y trámites del proceso.

Caracteres	
	Es público , porque se aplica a la generalidad de la sociedad y persigue el bien común dentro de un ámbito jurídico.
	Está integrado por normas de forma para la aplicación del derecho de fondo.
	Tiene un rol secundario para algunos autores.
	Es una rama autónoma del derecho.

Tema 2: Fuentes

Concepto de Derecho Procesal

Son los antecedentes formales y no formales que nutren el procedimiento, que permite con su desarrollo la aplicación armónica en el proceso de los principios básicos que regulan el funcionamiento del mismo.

Clasificación

Podemos dividirlas para un mejor desarrollo en:

Fuentes vinculantes

El propio art. 31 de la CN determina una especie de pirámide de fuentes formales, al referir que la Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras.

Son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859.

Encontramos las siguientes:

Constitución Nacional

La Constitución Nacional constituye una fuente fundamental del Derecho Procesal, que guía no solo la organización y competencias del Estado, sino que determina los principios y garantías rectores del proceso, los cuales se irán desarrollando a lo largo de la materia.

Tratados Internacionales



Los Tratados Internacionales signados con otros Estados, alguno de los cuales se encuentran incorporados en el artículo 75 inciso 22) de nuestra Carta Magna: La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos.

Las Leyes Nacionales

Entre las cuales encontramos las leyes de fondo y de forma que integran el andamiaje jurídico.

Las Constituciones Provinciales

Toda vez que conforme el artículo 5 de la C.N. faculta a cada Estado Provincial a dictar su propia constitución, y dice que cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

Los Tratados Interprovinciales

Los Tratados Interprovinciales, acorde el artículo 125 de la CN, sostiene que las provincias pueden celebrar para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con conocimiento del Congreso Federal. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político (cfr. art. 126 de la CN).

Las Leyes Provinciales



Las provincias pueden dictar leyes con el fin de promover su industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad provincial, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de sus ríos, por leyes protectoras de estos fines, y con sus recursos propios.

Las provincias y la ciudad de Buenos Aires pueden conservar organismos de seguridad social para los empleados públicos y los profesionales; y promover el progreso económico, el desarrollo humano, la generación de empleo, la educación, la ciencia, el conocimiento y la cultura.

Sentencias Plenarias

Es la Jurisprudencia de la Cámara reunida en pleno -es decir todas sus salas- cuando las salas que la integran no dictan sentencias concordantes sobre una cuestión determinada, generando a partir de su dictado que las mismas sean de aplicación obligatoria para los tribunales inferiores.

Reglamentos y Acordadas

Son normas internas del poder judicial que regulan su funcionamiento, son dictada por los propios jueces, pautando el funcionamiento de parte del sistema de justicia.

Fuentes no vinculantes

ı	
	Son los fallos emitidos por los tribunales sobre una cuestión determinada sometida a debate. Si bien no es obligatoria -salvo los pronunciamientos plenarios- en general se respeta os fallos emitidos por un tribunal superior, en particular aquellos de la Corte Suprema de Justicia de la jurisdicción que corresponda.
I	La Doctrina
E	Es la opinión de autores de renombre en materia procesal.
ı	_a Práctica Judicial
	Resulta de aquella aplicada en la práctica diaria derivada del ejercicio profesional.

Tema 3: Aplicación en el espacio y en el tiempo

Las normas deben ser observadas por toda las personas que por cualquier motivo intervienen en el proceso judicial, y las procesales tienen eficacia temporal y espacial que delimitan su aplicación a partir de determinado momento y para determinado territorio.

Con relación a la aplicación de la ley procesal en el espacio, rige la regla de la ley del lugar y el **principio de territorialidad**, enmarcada en los arts. 5, 75, inc. 12 y 121 de la CN.

Sin perjuicio de ello, existe una competencia federal, de alcance nacional, para determinadas cuestiones -en función de la materia- o del territorio.

En cuanto la **vigencia de las normas**, en general rige a futuro. El inconveniente acontece cuando el conflicto está pendiente de solución y se dicta una nueva ley. En cuyo caso, esta última resolverá la cuestión referida a su aplicabilidad.

El Código Civil y Comercial se refiere a estas cuestiones, en cuanto al ámbito subjetivo, dice que las leyes son obligatorias para todos los que habitan el territorio de la República, sean ciudadanos o extranjeros, residentes, domiciliados o transeúntes, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales. (cfr. Art. 4). En cuanto a la vigencia, el artículo siguiente determina que las leyes rigen después del octavo día de su publicación oficial, o desde el día que ellas determinen.

Las reglas de integración es en realidad un método de interpretación para la aplicación conjunta de las normas jurídicas, eliminando las lagunas existentes en las normas escritas de forma tal que se interpreten en forma holística – múltiples interacciones como un todo- con normas derivadas de otras fuentes -escritas y no escritas- del ordenamiento jurídico, y confluye para que el magistrado pueda resolver aplicando normas supletorias, la jurisprudencia o la analogía.

Doctrina Procesal: escuela exegética y científica

La escuela exegética tiene su génesis en Roma y fue desarrollado en la Edad media. El método exegético es el estudio de las normas jurídicas civiles artículo por artículo, dentro de éstos, palabra por palabra buscando el origen etimológico de la norma, figura u objeto de estudio, desarrollarlo, describirlo y encontrar el significado que le dio el legislador.

Con excepción de unos pocos trabajos parciales de finales del siglo XIX, puede decirse que en Europa y Latinoamérica se estudió el Derecho Procesal desde el punto de vista exegético, es decir, analizando exclusivamente la norma.



Luego comienza el desarrollo de la denominada escuela científica, donde se elaboran los principios, fundamentos e instituciones del Derecho Procesal.

El **método científico** en el Derecho es el proceso sistemático y razonado que el investigador de la ciencia sigue para la obtención de la verdad científica, se sustenta la confrontación sistemática del saber, partiendo de la hipótesis para su comprobación o desaprobación.

El método sistemático

El método sistemático en el derecho consiste en:

- La agrupación de normas que tengan un mismo fin.
- El conocimiento de la estructura de la norma.
- El análisis de la estructura (requisitos, elementos, efectos).
- La explicación de la naturaleza jurídica.

Doctrina Procesal Argentina: principales obras y proyectos

Tomás Jofre es considerado el fundador de la ciencia del Derecho Procesal en la Argentina por haber sido el primero en América Latina en tomar contacto con la obra de Giuseppe Chiovenda y en haberla dado a conocer a través de sus citas.



Graduado de abogado en 1902, con diploma de honor en la Facultad de Derecho de Buenos Aires, fue profesor y llegó a ser Decano en la Facultad de Derecho de La Plata, en la época de la reforma universitaria, donde sus clases se llenaban de alumnos y se convertían en verdaderas conferencias de Derecho y Política. Ejerció la titularidad de las cátedras de Derecho Procesal en las Universidades de Buenos Aires y La Plata, hasta que la enfermedad lo obligó a retirarse en 1926. Su principal obra fue el Manual de procedimiento civil y penal, aparecido en 1919, que se inicia la etapa científica.

Después aparecen otras obras de esa escuela: el Tratado Teórico y Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial de Hugo Alsina; los Fundamentos de Derecho Procesal Civil de Eduardo Couture, uruguayo; la obra Jurisdicción y Competencia de David Lascano y el proyecto para la provincia de Buenos Aires que reconoce su inspiración, y las obras de Ramiro Podetti: sus Comentarios al Código de Mendoza primero, después la Teoría y Técnica del Proceso Civil.

No podemos dejar de destacar las obras de Lino Enrique Palacios, quien con su Tratado de Derecho Procesal Civil modificó la fisonomía de la materia.

Procesalistas extranjeros destacados de: Alemania, Italia, España, Francia

Alemania

En denominada Escuela Alemana nace en 1856, donde es importante mencionar a Bernard Windscheid, pues, a pesar de ratificar y defender la concepción clásica del derecho de acción, es a partir de la crítica hecha a sus trabajos por Teodor Muther que se habla por primera vez de que el derecho de acción y el derecho material que se discute en juicio son no sólo diferentes, sino independientes. Esto aporta uno de los rasgos elementales del derecho de acción: cuál es su "autonomía". Sin embargo, la concepción de Muther aún concibe al derecho de acción como algo concreto, en la medida que afirma que todo sujeto de derecho que tiene acción tiene, a la vez, derecho a una sentencia favorable en juicio. Por otro lado, es claro para Muther que la acción es un derecho "subjetivo" "público", en la medida que va dirigido al Estado para que éste le conceda tutela jurídica.

Italia

La Escuela Italiana en la modernidad se desarrolla a partir del 3 de Febrero de 1903, cuando Giuseppe Chiovenda, en la Universidad de Bolonia, expuso su tesis sobre la evolución del derecho de acción y, con ello, marca con absoluta claridad que la acción no es un derecho material. Con ello se entiende que nace el proceso, sustituyendo al procedimiento, y la ciencia del Derecho Procesal. Para Chiovenda, el derecho de acción es potestativo y está dirigido contra el adversario. Este carácter potestativo que le atribuye, tiene su correspondencia frente al adversario, sin que éste, además, pueda hacer algo para evitarlo.

En la concepción contemporánea del derecho de acción. La teoría de Carnelutti: este autor italiano reafirma de modo definitivo el carácter "autónomo", "abstracto" y "público" del derecho de acción, características que, en su conjunto, tendrán aceptación pacífica en la doctrina del Derecho Procesal.

Francia

En Francia el Derecho Procesal había quedado demorado, en aquel procedimentalismo que se difundió en un tiempo por toda Europa y que no obtuvo los beneficios del reflejo renovador. Sus autores persisten en los comentarios pragmáticos, sin separar la acción del derecho y aplicando, por el contrario, los principios del derecho civil. Así se advierte en las obras de Rauter (1834), Boitard (1834), Colmet-Daage, Glasson et l'isier (1908), Garsonnet y Cózar Bru (1897), y aun Le Japiot en 1916. Es con René Morel (Tratado Elemental, 1932) que se inicia el examen de la acción como institución autónoma, siguiéndole Le Japiot (1935). Pero no se alcanza, de ninguna manera, un desarrollo siquiera aproximado al logrado en Italia. En la doctrina procesal penal tuvo gran influencia la figura de Faustin Hélie, autor del "Traité de instruction criminelle" (1866) que constituye la obra cumbre del procedimentalismo en esta materia, sólo superada en Alemania e Italia cuando se orientaron en la etapa científica. La obra de Garraud pertenece a este siglo, y se destaca por la enorme ilustración de su autor y la profundidad de la indagación histórica, pero no por su carácter científico. Sólo últimamente, con la reforma introducida por la ordenanza del 23 de diciembre de 1958, aparece un comentario brevisimo, pero científicamente elaborado, debido a Stefani. y Levaseur (De La Rúa, s. f., p. 150).

España

En tanto, en España la autonomía del Derecho Procesal sobreviene hace relativamente pocos años. Bajo la influencia de Franco, los autores seguían la tradición civilista del proceso. Y hablamos de obras de las cuales aún nosotros, por los orígenes históricos de nuestras instituciones, no podemos prescindir. Caravantes en 1850, Gómez de la Serna y Montalbán, Manresa y Reus, Hernández de la Rúa, Ortiz de Zúñiga, y las 150 obras posteriores a la ley de enjuiciamiento de 1881 debidas a Reus y Bahamonde, Manresa y Navarro, Fábrega, Miguel y Romero. Algo similar ocurría en el proceso penal, con las obras generales de Fábrega y Cortés, Lastres, Covián. La nueva doctrina tuvo amplia difusión por obra de Leonardo Prieto Castro, Jaime Guasp —quien elabora un sistema propio concibiendo al proceso como una institución, elimina la idea de acción reemplazándola por la de pretensión, y señala los fines del proceso—, Niceto Alcalá. Zamora y Castillo, Manuel de la Plaza, Santiago Sentís Melendo, Víctor Fairén Guillén, Carlos Viada y López Puigcerver, Pedro Aragoneses, Miguel Fenech y Jiménez Asenjo (De La Rúa, s. f., pp. 150-151).

El Derecho Procesal en el sistema angloamericano

El sistema de derecho anglosajón se basa, sobre todo, en el análisis de las sentencias judiciales dictadas por el mismo tribunal o alguno de sus tribunales superiores (aquellos a los que se pueden apelar las decisiones tomadas por dicho tribunal) y en la interpretación que en estas sentencias se dan a las leyes, por esto es que las leyes pueden ser ambiguas en muchos aspectos, ya que se espera que los tribunales las clarifiquen (o estos ya lo han hecho sobre leyes anteriores, pero similares). Este es el motivo por el cual en Estados Unidos aún se enseñan normas de la época colonial inglesa.

El sistema procesal tiene como base la oralidad, y en muy pocos Estados se utiliza la codificación como método en el derecho.

Sistemas basados en el derecho anglosajón o provenientes de la corriente de éste son utilizados en Inglaterra, Gales, Irlanda y gran parte de las antiguas colonias del Reino Unido, incluyendo Australia, Nueva Zelanda, Canadá (con la excepción de Quebec, provincia en la cual se utiliza el sistema de derecho continental en el derecho civil y de derecho anglosajón en el derecho penal) y también los Estados Unidos (con excepción del estado de Luisiana, el cual, por su herencia francesa, utiliza un sistema de derecho continental). En Asia, Hong Kong (como antigua posesión británica) también utiliza un sistema de derecho anglosajón, lo cual está garantizado por su constitución, que asegura que éste se mantendrá vigente (pese a que la soberanía retornara a China), al igual que en la India, Malasia y Singapur. En África utiliza Sudáfrica igualmente el sistema de derecho anglosajón.

Cierre de la unidad



En un concepto amplio, podemos decir que es la actividad desplegada por los órganos del Estado en la creación y aplicación de las normas jurídicas generales o individuales.

En sentido estricto, se dice que estudia en una parte el conjunto de actividades, que tienen lugar cuando se somete a la decisión de un órgano judicial o arbitral la solución de conflictos suscitados entre dos o más partes, o cuando se requiere la intervención de un órgano judicial para que constituya, integre o acuerde eficacias a una determinada relación o situación jurídica.

Referencias bibliográficas de la unidad

 De La Rúa, F. (sf) Escuelas Procesuales. Buenos Aires, Argentina. [E1] Recuperado de: http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/43-45/escuelas-procesales.pdf

Introducción a la unidad



En Derecho Procesal vamos a analizar la función jurisdiccional, que comprende la creación y constitución de los órganos encargados de administrar justicia, la determinación de sus facultades y la fijación de las reglas para la tramitación de los juicios.

Para tal fin, veremos la organización del Poder Judicial, partiendo de nuestra Constitución Nacional, y analizaremos como en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación los jueces ejercen esa jurisdicción.

Dentro del examen de esa competencia, estudiaremos los diferentes supuestos y conflictos a que da lugar la competencia judicial.

Además del material lectura, en esta unidad debemos abocarnos a leer la Constitución Nacional y el Código Civil y Procesal de la Nación en sus artículos correspondientes.

Se recomienda leer el Manual de Derecho Procesal Civil de Lino Enrique Palacio (2016).

Objetivo de la unidad

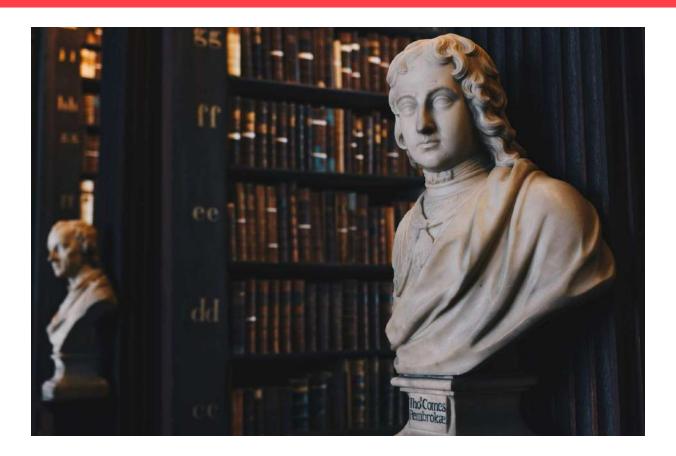
1

Entender la función jurisdiccional.

2

 ${\tt Conocer \, los \, principios \, constitucionales \, aplicados \, al \, Derecho \, Procesal.}$

Contenido de la unidad



- Nociones generales. Concepto. Elementos. Poder judicial y función jurisdiccional.
- Clasificación: jurisdicción contenciosa, voluntaria y arbitral. La llamada jurisdicción común, militar y eclesiástica.
- Funciones jurisdiccionales del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo.
- Principios constitucionales: noción y alcance. Juicio previo. Juez natural. Inviolabilidad de la defensa. El Hábeas Data, Hábeas Corpus y la Acción de Amparo (art. 43 de la Constitución Nacional).
- Competencia: concepto. Teoría general. Criterio para determinarla: materia, persona, valor, función y territorio. Conexión. Fuero de atracción.
 Prórroga. Conflicto de competencia. Competencia general de la Justicia Nacional.

Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

IR AL CONTENIDO

Nociones Generales

	Concepto
	Jurisdicción es la función pública de administrar justicia emanada de la soberanía del Estado y ejercida fundamentalmente por un órgano especial: el Poder Judicial.
	Es un atributo que implica potestad, imperio y poder. Es por ello que, quien posee jurisdicción tiene una facultad de imponer su voluntad sobre otros.
	En ese sentido, es el propio Estado quien lo confiere, y quien, a su vez, tiene múltiples atribuciones tendientes a la satisfacción de las necesidades de la colectividad.
	Podemos decir que la función jurisdiccional comprende la creación y constitución de los órganos encargados de administrar justicia, la determinación de sus facultades y la fijación de las reglas para la tramitación de los juicios.
	En sentido restringido, se refiere al poder o facultad conferida a ciertos órganos para administrar justicia en los casos que les son presentados.
	Así las cosas, quien actúa a través del estado son los jueces o árbitros, en representación del Estado, quienes decidirán una cuestión en la que los interesados que acuden ante el juzgador pretenden se haga justicia.
	El objetivo es la declaración o realización del derecho, y la tutela de la libertad individual y del orden jurídico, mediante la aplicación de la ley en los casos concretos.
	Elementos de la jurisdicción
	Podemos individualizarlos:
Cor	nocimiento:
Es I	a facultad para conocer de las cuestiones litigiosas determinadas que son sometidas a su decisión.

Convocatoria:	_
Es la posibilidad que tiene el magistrado de llamar a las partes a comparecer el proceso, dentro de un lapso determinado y de no hacerlo el juicio puede seguirse en su rebeldía que su incomparecencia afecte la validez de resoluciones judiciales.	, sin
Coercitividad:	-
Es la potestad para lograr el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso, incluso empleando la fuerza, a efecto de hacer posible su desenvolvimiento; y que pu ser sobre las personas o las cosas.	ede
Declaración:	-
Es la facultad de declarar o aplicar la ley o el caso concreto mediante la sentencia, poniendo a término a la litis con carácter definitivo.	
Ejecución:	_
Es el imperio necesario para la ejecución de las sentencias, incluso mediante el auxilio de la fuerza pública.	

Poder Judicial y función jurisdiccional

El Poder Judicial goza de la facultad y tiene la obligación de administrar justicia dentro del Estado, y tiene su función preestablecida en la propia Constitución Nacional. En el art. 116 de CN:

Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 12 del artículo 75; y por los tratados de las naciones extranjeras; de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros; de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima; de los asuntos en que la Nación sea parte; de las causas que susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero.

En ese sentido, el artículo 108 establece que el **Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia**, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación; y le prohíbe al Poder Ejecutivo - en el artículo siguiente- que ejerza funciones judiciales y arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas.

Así los magistrados tienen la **obligación de resolver las causas sometidas a su jurisdicción**, el Código Civil y Comercial de la Nación. En el artículo 3° del título preliminar refiere al deber de solucionar las cuestiones llevadas a debate: el juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada.

Es el poder-deber que tiene el Estado de aplicar justicia al caso concreto, y nace desde el momento en que la sociedad decide realizar indirectamente el derecho en su actuación coactiva, eliminando la actuación directa de sus componentes.

El Estado, como representante del grupo, asume esa función, la que es puesta en actividad por medio de los órganos predispuestos, en nuestro caso, conforme al sistema representativo de gobierno y a la base del juez natural.

La garantía del juez natural se dirige a enfrentar una posible actuación arbitraria del poder punitivo del Estado (para perjudicar al acusado), que podría facilitarse mediante la designación de un juez, especialmente para el caso (ad hoc), con posterioridad a los hechos en presunta infracción (ex post facto).

El artículo 18 de nuestra Carta Magna es clara al respecto, cuando determina que ningún ciudadano puede ser juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa.

La legislación internacional incorporada con jerarquía constitucional (Art. 75 inc. 22) estableció idéntico principio. Así por ejemplo, la segunda parte del inc. 1) del Art. 8 de la Convención Americana prescribe que "Toda persona tiene derecho a ser oída... por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley".



Por ello, el procedimiento es el trámite preestablecido en la norma, mediante el cual el Poder Judicial desarrolla su actividad de administrar justicia. Cabe señalar que la realización de la justicia, y del derecho sustantivo invocados por las partes, se debe canalizar ineluctablemente a través de los órganos, mecanismos jurisdiccionales y formas procesales.

Como antecedente lejano, la figura anglosajona del "due process of law" -receptada por el citado Art. 18 CN-, significó la obligación de preservar las garantías que hacen al debido proceso y la carga por parte de los organismos jurisdiccionales de fundar sus decisiones.

El proceso aparece entonces como el nexo indisoluble entre la regulación normativa de índole abstracta y general y su aplicación a un caso concreto y particularizado. En este orden, el concepto de proceso está directamente influido por la concepción política vigente en la organización de cada Estado; de tal modo, en un Estado de Derecho las garantías del imputado deben sustentarse en el respeto de su dignidad humana y la garantía efectiva y real de los valores superiores del ordenamiento jurídico: igualdad, libertad, justicia y paz.

Esta función es exclusiva del Poder Judicial, y los otros órganos que integran los poderes del Estado tienen velada la posibilidad de administrar justicia.

En sentido amplio la función judicial comprende la creación y constitución de los órganos encargados de administrar justicia, la determinación de sus facultades y la fijación de las reglas para la tramitación de las causas.

Clasificación de la Jurisdicción

La jurisdicción se clasifica en:

1 Contenciosa.

2 Voluntaria.

3 Arbitral

CONTENCIOSA VOLUNTARIA ARBITRAL

Contenciosa: cuando las partes de un proceso deciden someter el objeto de la controversia a la decisión de un tercero, ajena a las mismas, y cuyo poder de decisión deriva de las competencias que el Estado ha envestido al mismo, es la también denominada litigiosa.



CONTENCIOSA VOLUNTARIA ARBITRAL

Voluntaria: en este caso también existe un procedimiento judicial, y sin que medie conflicto alguno, el juez ordinario ejercita su jurisdicción interponiendo su autoridad en asuntos en los que no hay litigiosidad entre las partes. En este caso, el o los interesados para beneficio propio, para la protección de sus intereses o los de un tercero, requiere que determinadas cuestiones gocen de la tutela judicial efectiva.



CONTENCIOSA VOLUNTARIA ARBITRAL

Arbitral: donde puede haber árbitros o amigables componedores, quienes resolverán la cuestión sometida a análisis aplicando el derecho o su leal saber y entender. Aquí no media la intervención del Estado, y la decisión para ser ejecutoriada requerirá -en general- de la intervención de un magistrado. Esta jurisdicción puede ser voluntaria, es decir, contenida en un acuerdo de las partes o determinada por el organismo al cual pertenecen los interesados.



La llamada jurisdicción común, militar y eclesiástica

Otra forma de clasificar la jurisdicción es la "común", la que es ejercida por el poder judicial en sí, la jurisdicción militar prácticamente no existe en forma independiente a partir de la derogación del Código

de Justicia Militar, aunque si realizan el juzgamiento administrativo de sus miembros, en tanto la eclesiástica o jurisdicción canónica secular consistía en que los tribunales eclesiásticos de la Iglesia católica tenían atribuciones para resolver las controversias que se suscitaban entre sus fieles, en la actualidad la Iglesia juzga aún a sus miembros y lleva en forma más restringida determinados registros internos.

Funciones jurisdiccionales del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo.

Funciones jurisdiccionales del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo

Si bien la actividad jurisdiccional está reservada al Poder Judicial, ciertas acciones son juzgadas por organismos ajenos a dicho poder, y tienen relación con actividades regladas dentro de su funcionamiento.

Así el Poder Ejecutivo Nacional, por ejemplo, realiza la instrucción y dicta resolución en los expedientes administrativos que hacen a su competencia, ello por intermedio de sus órganos subordinados que actúan dentro de su marco funcional. En este ámbito encontramos por ejemplo a la Dirección General Impositiva, la Administración Nacional de Aduanas o la Dirección Nacional de Migraciones, ejercen su marco regulatorio en cada uno de sus esferas.

El Poder Legislativo interviene en el procedimiento denominado **Juicio Político**, el cual está previsto en la CN, donde es su artículo 53 establece la potestad a la cámara de diputados de acusar ante el senado



En el caso de que el senado decida por la mayoría de dos tercios de votos sobre todos los cargos, o sobre alguno de ellos, se declarará al acusado incurso en la destitución de su empleo, conforme al artículo 60 de la CN.

Principios Constitucionales

Noción y alcance

Los principios tienen como base las garantías constitucionales. El artículo 16 de la CN:

"La nación argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas"

En tanto el artículo 18 de la CN:

"Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrito de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice."

También el artículo 19 de la CN:

"Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe."

Nuestra CN tiene normas de tipo procesal, como en el artículo 43, que trata la acción de amparo, el habeas data y el habeas corpus:

"Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio."

La acción de amparo, está regulada en cuanto a su procedimiento por la ley 16986.

Competencia

Concepto

La podemos definir como la capacidad que tienen las personas para poder desarrollar determinadas actividades, en este caso, dentro del marco jurisdiccional.

Dentro de una jurisdicción, la competencia es el ámbito donde el magistrado ejerce dicha labor y se encuentra enmarcada en un contexto de materia, grado, turno, territorio y valor. Es decir que se refiere a la facultad que se le da a un juez para poder distinguir la forma adecuada de resolver un determinado conflicto.

Tal como señalamos, la competencia es la medida, o el alcance de la jurisdicción.

La competencia se puede dividir en razón de la materia, del grado, del territorio, o del tiempo.

- En razón de la materia: según materia que trate, (penal, civil, comercial, etc.).
- en razón del grado: en principio, todos los procesos judiciales comienzan en primera instancia, en tanto luego van a la segunda o Cámara.
- En razón del territorio: como dijimos cada Estado conserva la potestad de tener su propio Código Procesal y regular su sistema de justicia.
- En razón del tiempo o función: A partir del momento de su designación y del cese de su actividad.
- Acorde el valor del juicio, determinados procesos de menor cuantía no pueden apelarse.

Diferentes supuestos de cuestiones de competencia. Conexidad

Si el expediente tiene relación con otro expediente que ya se está tramitando, y produce lo que se denomina litisconsorcio.

El Código Procesal Civil y Comercial prevé que antes de la notificación de la demanda el actor podrá acumular todas las acciones que tuviere contra una misma parte, siempre que:

1

No sean contrarias entre sí, de modo que por la elección de una quede excluida la otra.

2

Correspondan a la competencia del mismo juez.



La acumulación de procesos cuando hubiere sido admisible la acumulación subjetiva de acciones y, en general, siempre que la sentencia que haya de dictarse en uno de ellos pudiere producir efectos de cosa juzgada en otro u otros.

Fuero de atracción

En materia de los procesos concursales el fuero de atracción produce un desplazamiento de la competencia: la que ordinariamente correspondería a un juez por razón del territorio, de la materia o del valor, se traslada a otro juez por motivos especiales.

Es decir, este tipo de proceso produce un cambio de competencia reuniendo en esa causa la totalidad de las pretensiones.

Competencia de los Tribunales Nacionales

El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación determina que la competencia atribuida a los tribunales nacionales es improrrogable.

La competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado. Con excepción de los casos de prórroga expresa o tácita, cuando procediere, y sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en este Código y en otras leyes, será juez competente:

1

Cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, el del lugar donde esté situada la cosa litigiosa. Si éstas fuesen varias, o una sola pero situada en diferentes jurisdicciones judiciales, será el del lugar de cualquiera de ellas o de alguna de sus partes, siempre que allí tenga su domicilio el demandado. No concurriendo tal circunstancia, será el del lugar en que esté situada cualquiera de ellas, a elección del actor.

La misma regla regirá respecto de las acciones posesorias, interdictos, restricción y límites del dominio, medianería, declarativa de la prescripción adquisitiva, mensura y deslinde y división de condominio.

2

Cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles, el del lugar en que se encuentren o el del domicilio del demandado, a elección del actor. Si la acción versare sobre bienes muebles e inmuebles conjuntamente, el del lugar donde estuvieran situados estos últimos.

Cuando se ejerciten acciones personales, el del lugar en que deba cumplirse la obligación expresa o implícitamente establecido conforme a los elementos aportados en el juicio y, en su defecto, a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, siempre que el demandado se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, en el momento de la notificación.

Prórroga

En asuntos **exclusivamente patrimoniales**, la competencia podrá ser prorrogada de conformidad de partes. Si estos asuntos son de **índole internacional**, la prórroga podrá admitirse aún a favor de jueces extranjeros o de árbitros que actúen fuera de la República, salvo en los casos en que los tribunales argentinos tienen jurisdicción exclusiva o cuando la prórroga está prohibida por ley.

La prórroga podrá ser **expresa o tácita**, y operará si surgiere de convenio escrito mediante el cual los interesados manifiesten explícitamente su decisión de someterse a la competencia del juez a quien acuden. Asimismo, para el actor, por el hecho de entablar la demanda; y respecto del demandado, cuando la contestare, dejare de hacerlo u opusiere excepciones previas sin articular la declinatoria de la competencia.

La competencia tampoco podrá ser delegada, pero está permitido encomendar a los jueces de otras localidades la realización de diligencias determinadas.

Los jueces nacionales podrán cometer directamente dichas diligencias, si fuere el caso, a los jueces de paz o alcaldes de provincias.

Conflictos de competencia

El Código de forma en materia Civil y Comercial de la Nación establece que toda demanda deberá interponerse ante juez competente, y siempre que de la exposición de los hechos resultare no ser de la competencia del juez ante quien se deduce, deberá dicho juez inhibirse de oficio.

Puede que se plantee, conflicto de competencia positiva, o negativa. La **positiva**, acontece cuando dos (2) o más jueces se quieren hacer cargo de la misma causa. **Negativa**, cuando dos o más jueces no quieren hacerse cargos de una causa, es decir, se inhiben de intervenir.

Las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por vía de declinatoria, con excepción de las que se susciten entre jueces de distintas circunscripciones judiciales, en las que también procederá la inhibitoria.

En uno y otro caso, la cuestión sólo podrá promoverse antes de haberse consentido la competencia de que se reclama.

Elegida una vía no podrá en lo sucesivo usarse de otra.

La declinatoria se sustanciará como las demás excepciones previas y, declarada procedente, se remitirá la causa al juez tenido por competente.

Estructura y competencias

En la siguiente página se visualizan, en forma clara, resultados son las competencias de los juzgados de la CABA El recurso nos permite analizar detenidamente las funciones y la distribución de funciones en el ámbito de CABA

ACCEDER A WEB

Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires. Consejo de la Magistratura. (2014, 1 de octubre). Estructura y competencia. Recuperado de:

https://ijudicial.gob.ar/estructura-y-competencias/

Cierre de la unidad



Jurisdicción es la función pública de administrar justicia emanada de la soberanía del Estado y ejercida fundamentalmente por un órgano especial: el poder judicial.

En tanto, la competencia es la capacidad o aptitud que el juez reconoce a un juez o tribunal para ejercer sus funciones con respecto a una determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa del proceso.

De allí que se exprese, corrientemente, que la competencia es la "medida" de la jurisdicción.

Referencias bibliográficas de la unidad

• Fuente: Palacio, L. E. (2016). Manual de Derecho Procesal civil. P. 197.

Introducción a la unidad



En esta unidad desarrollaremos las nociones generales del órgano jurisdiccional, para luego analizar la organización del sistema judicial argentino. Se analizará también como se designa un Juez, sus responsabilidades, garantías e incompatibilidades. Además veremos la función del Ministerio Público y del Consejo de la Magistratura, para completar con los auxiliares del magistrado en el proceso.

Para su estudio, debemos leer amén del material de lectura, complementarlo con nuestra Constitución Nacional, las Leyes 27.148, 27.149 y 24937, el Decreto Nº 222/2003 y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En cuanto a la Doctrina, reitero que sería conveniente la lectura del Manual de Derecho Procesal Civil (2016) de Lino Enrique Palacio.

Objetivo de la unidad

- 1 Entender la organización judicial en el orden nacional.
- 2 Conocer cómo se designan los jueces.
- Distinguir las diferentes funciones de los órganos que integran el Sistema de Justicia.

Contenido de la unidad



- Nociones generales. Clasificación. Composición y distribución. Juez único y colegiado. Única y doble instancia.
- Organización de la Justicia Argentina: Concepto. Justicia federal y justicia ordinaria. Tribunales en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
 Justicia Provincial. Concepto unitario del Poder Judicial. Doble orden jurisdicción argentina. Concepto y alcance.
- El juez: designación. Constitución Nacional de 1853 / 60-1994. Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nro. 222/2003. Responsabilidad.
 Garantías. Incompatibilidades. Poderes y deberes. Apartamiento. Recusación y excusación: concepto, fundamento, causales, trámite.
 Sustitución.
- El Consejo de la Magistratura. Constitución Nacional y Provincial.
- Auxiliares de la jurisdicción: secretarios, oficiales de justicia, otros auxiliares.

Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

IR AL CONTENIDO

Nociones generales

Como vimos, el Poder Judicial tiene, en principio, las funciones delimitadas en el art 116 de la CN, que comprenden, básicamente, las de la Justicia Nacional; y, en particular, delimita la competencia de la Justicia Federal.

En ese sentido, también se analizó que la propia CN prevé que existan tribunales provinciales, tal como vimos en el art. 5 y también el art. 75 inc. 12 de la CN.

En esta división de la jurisdicción, la comenzamos analizando desde el **punto de vista territorial**, y podemos decir que en principio, conforme lo señalado precedentemente, ante un hecho controvertido debe intervenir la justicia local u ordinaria (provincial) y la excepción es injerencia de la justicia federal (ver arts. 116 y 117 de la CN).

De acuerdo al **artículo 116 de la Constitución de la Nación Argentina**, corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes nacionales, salvo los casos que corresponden a la justicia provincial; y por los tratados internacionales; de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros; de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima; de los asuntos en que la Nación Argentina sea parte; de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero.

En materia penal, el juzgamiento y decisión de las causas penales de competencia federal (Constitución Nacional, artículo 67, incisos 11 y 27, 100 y 101), sólo corresponderá a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a los tribunales inferiores.

Composición y distribución

El Poder Judicial

El sistema de justicia de la República Argentina está compuesto por el Poder Judicial de la Nación y el Poder Judicial de cada una de las provincias. Integran también el sistema de justicia argentino el Ministerio Público Fiscal, el Ministerio Público de la Defensa y el Consejo de la Magistratura.

Tal como marcamos, la organización judicial responde al carácter federal del Estado Argentino. De este modo, existe por un lado una Justicia Federal con competencia en todo el país que atiende en materia de estupefacientes, contrabando, evasión fiscal, lavado de dinero, y otros delitos que afectan a la renta y a la seguridad de la Nación. Por otro lado, cada una de las provincias argentinas cuenta con una Justicia Provincial que entiende en el tratamiento de los delitos comunes (también denominada justicia ordinaria), con sus propios órganos judiciales y legislación procesal.

Dentro del Poder Judicial de la Nación se encuentran distintos **fueros**, los cuales funcionan separadamente unos de otros. Estos fueros están dados, en general, en razón de la materia

Así tenemos fuero civil, fuero comercial, fuero penal, fuero laboral, contencioso-administrativo federal, etc. Dentro de cada fuero actúan los Juzgados de Primera Instancia y las Cámaras de Apelaciones. Estas Cámaras son Tribunales que revisan lo actuado en Primera Instancia, se dividen en "Salas" y son tribunales pluripersonales.

El Ministerio Público



Se trata de un órgano independiente, con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por función, de acuerdo al artículo 120 de la Constitución Nacional, promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la Nación. Es un órgano bicéfalo constituido por el Ministerio Público Fiscal y por el Ministerio Público de la Defensa. El primero nuclea y coordina la acción de los Fiscales y el segundo la de los Defensores Públicos Oficiales.

El Ministerio Público de la Defensa

Tiene a su cargo la representación y defensa de pobres y ausentes, proveyéndoles defensa pública y asistencia legal requerida, no sólo a las personas de bajos ingresos, sino también a aquellas que se niegan a tener un abogado particular. El Gobierno Federal tiene la obligación de garantizar el derecho de defensa en juicio.

Ministerio Público Fiscal

Tiene como función actuar ante los jueces durante todo el procedimiento judicial, planteando acciones pertinentes y los recursos. En materia penal, les corresponde instar la acción penal pública.

El principio republicano impide que el conocimiento de causas y aplicación de sanciones pueda ser ejercido por otro poder que el Judicial.

Puede observarse que el sistema judicial de nuestro país está claramente integrado por el Poder Judicial y organismos del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo.

Sin embargo, impone que los restantes poderes coadyuven en el cumplimiento de las leyes y en el goce de los derechos constitucionales.

Juez único y colegiado

Tal como señalamos, dentro de cada fuero actúan los **Juzgados de Primera Instancia y las Cámaras de Apelaciones**. Estas Cámaras son tribunales que revisan lo actuado en Primera Instancia, se dividen en "salas" y son tribunales pluripersonales.

La diferencia fundamental entre el juez único y el tribunal colegiado es cuantitativa y cualitativa.

Cuantitativamente, los tribunales tienen que tener al menos dos (2) jueces habilitados para sesionar y dictar sentencia, en tanto, cualitativamente permite un mayor análisis de la cuestión sometida a debate.

La ventaja del Juez único es básicamente temporal, porque le puede otorgar un mayor dinamismo a la causa y consecuentemente dictar resoluciones en menos tiempo, también a su favor, que en este sistema la responsabilidad recae en un solo magistrado.

En el orden nacional, en general hay juez único para la mayoría de las materias, salvo la penal, donde el juzgamiento lo efectúa un tribunal. En tanto, para la segunda instancia es generalmente un tribunal que se denomina Cámara.

Única y doble instancia

En esta distribución el sistema judicial argentino contempla la existencia de la **doble instancia**. Es decir, el juez de grado o primera instancia y una cámara o sala de apelaciones.

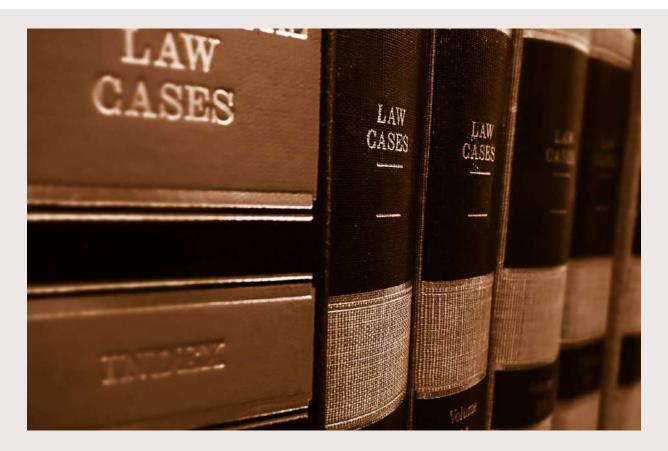
La doble instancia supone la existencia de dos órganos jurisdiccionales que actúan con un orden de prelación y jerárquico en momentos diferentes.

El superior tiene el poder-deber de revisar, por vía de recursos ordinarios, la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho efectuada por un juez de primer quado en su resolución.

El **juez de primera instancia** es competente desde la presentación de la demanda hasta la resolución de mérito o sentencia, luego alguna o ambas partes pueden interponer un recurso ordinario que abre la competencia del tribunal de segunda instancia.

En nuestro país, por lo general, el trámite de doble instancia domina en los procesos civiles, en tanto que la instancia única se identifica con el trámite oral propio del proceso penal.

En la doble instancia, el juez de primera instancia actúa de manera unipersonal, mientras que el tribunal de alzada lo hace de manera colegiada. Cuando el trámite es oral el tribunal se integra con tres miembros aunque a veces actúe un número menor por vacancia.



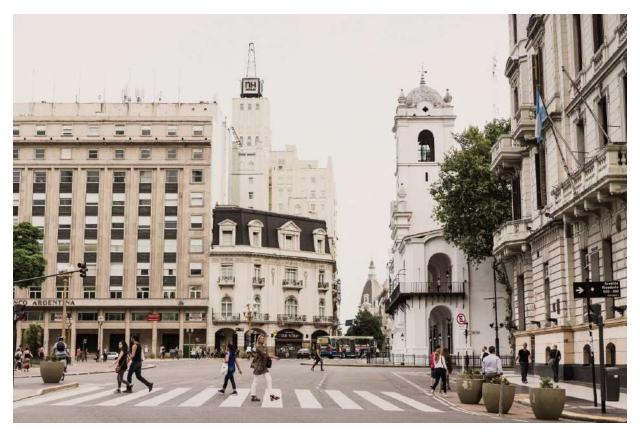
El debido proceso, o como lo llama la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho de defensa procesal es una garantía procesal que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otro.

El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso.

Organización de la Justicia Argentina

Deviene en principio de la distribución territorial y de materias en el orden nacional y provincial.

En materia federal, el territorio del país se encuentra dividido en 17 jurisdicciones, que intervienen en los asuntos sobre materia federal que ocurran en sus jurisdicciones: Comodoro Rivadavia, General Roca, Bahía Blanca, Mendoza, Córdoba, Tucumán, Salta, Resistencia, Corrientes, Posadas, Paraná, Rosario, Mar del Plata, Ciudad de Buenos Aires, San Justo, La Plata y San Martín.



Capital Federal

- Justicia Federal de Bahía Blanca
 - o Con jurisdicción sobre el sur de la provincia de Buenos Aires y la totalidad de La Pampa
- Justicia Federal de la Capital Federal, dividida en 4 fueros:
 - o Justicia Nacional en lo Penal Económico
 - o Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal
 - o Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional Federal
 - o Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal
 - o Con jurisdicción sobre la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los territorios nacionales
- Justicia Federal de Comodoro Rivadavia

- o Con jurisdicción sobre la totalidad de las provincias de Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego
- Justicia Federal de Corrientes
 - o Con jurisdicción sobre la totalidad de la provincia de Corrientes
- Justicia Federal de Córdoba
 - o Con jurisdicción sobre la totalidad de las provincias de Córdoba y La Rioja



Córdoba



Mar del Plata

• Justicia Federal de General Roca

o Con jurisdicción sobre la totalidad las provincias de Río Negro y del Neuquén

• Justicia Federal de La Plata

o Con jurisdicción sobre el centro-este de la provincia de Buenos Aires y zona sur del Gran Buenos Aires

• Justicia Federal de Mar del Plata

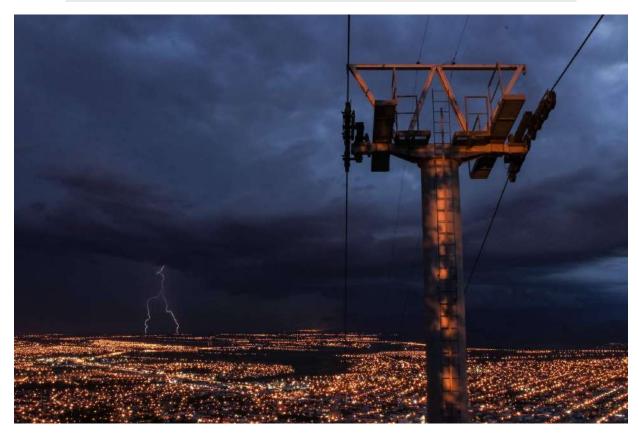
o Con jurisdicción sobre el centro de la provincia de Buenos Aires

• Justicia Federal de Mendoza

- o Con jurisdicción sobre la totalidad de las provincias de Mendoza, San Juan y San Luis
- Justicia Federal de Paraná con jurisdicción en todo el territorio de la Provincia de Entre Ríos. Está encabezada por una de las 4
 Cámaras Federales de Apelación pioneras (Ley 4055 del año 1902). Dos Tribunales Orales en lo Criminal Federal (uno aún no
 habilitado que tendrá jurisdicción en la franja del Río Uruguay) y seis Juzgados Federales de Primera Instancia (dos con
 competencia penal, dos con competencia civil (habilitados) y dos con competencia múltiple (uno sobre cada costa aún no
 habilitados). El Juzgado Federal Nro. 1 de Paraná ejerce la competencia Electoral.



Mendoza



Salta

 Con jurisdicción sobre la totalidad de las provincias del Chaco, de Formosa y norte de Santa Fe (Competencia de apelación sobre las decisiones del Juzgado Federal de Reconquista).

• Justicia Federal de Posadas

o Con jurisdicción sobre la totalidad de la provincia Misiones

• Justicia Federal de Salta

o Con jurisdicción sobre la totalidad de las provincias de Salta y Jujuy

• Justicia Federal de Santa Fe

 Con jurisdicción sobre gran parte del territorio de la provincia de Santa Fe (excluida la jurisdicción del Juzgado Federal de Primera Instancia de Reconquista) y zona norte de la provincia de Buenos Aires

• Justicia Federal de San Martín

o Con jurisdicción sobre las zonas norte y oeste del Gran Buenos Aires

• Justicia Federal de Tucumán

o Con jurisdicción sobre la totalidad de las provincias de Tucumán, Catamarca y Santiago del Estero.



Tucumán

En cuanto a la materia penal, y en lo referido a su integración, el Poder Judicial de la Nación está integrado por:

1 La Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2 La Cámara Federal de Casación Penal.

La Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

- Los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional, en lo Penal Económico, de Menores, en lo Criminal Federal de la Capital Federal y Federales con asiento en las provincias.
- Las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en lo Penal Económico, en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal y Cámaras Federales de Apelaciones con asiento en las provincias.
- Los Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional, en lo Penal Económico, de Menores, en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal y Federales con asiento en las provincias.
- 7 Los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal.
- 8 El Juzgado Nacional en lo Penal de Rogatorias.

Tribunales en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

A partir de la reforma constitucional argentina de 1994, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene prevista su completa autonomía, asimilando su estatus jurídico al de una provincia, en cuanto se la considera como nuevo estado federado. En primer lugar, los Tribunales Federales, con competencia para asuntos federales en el territorio de la Ciudad; en segundo lugar, los Tribunales Nacionales, con competencia en asuntos de distintas materias ordinarias (criminal, civil, comercial, laboral); y, por último, la justicia propia de la Ciudad Autónoma.

La Constitución de la Ciudad de Buenos Aires establece que el Poder Judicial está integrado por el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Magistratura, los Tribunales que la ley establezca y el Ministerio Público (fiscalías, defensorías y asesorías tutelares).

La Nación comenzó la transferencia de los fueros nacionales a la justicia local. A partir del año 2009, el Poder Judicial de la CABA está dividido en una Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario y en una Justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas. Ambos fueros dictaron sus propios códigos procesales, pero aún restan varios fueros por transferir, entre ellos Civil, Comercial y del Trabajo.

Justicia provincial

Cada una de las provincias de Argentina, basándose en la autonomía reconocida por la Constitución Nacional en su artículo 5, establece la administración y organización de la justicia ordinaria dentro de su territorio. Es por ello que en Argentina hay una organización judicial distinta en cada una de las provincias. Dicha organización es creada de acuerdo a cada una de las constituciones provinciales.

Cada provincia regula su sistema procesal, dictando sus propios códigos de procedimiento, aunque aplican -con diferencias de criterio adecuadas a las condiciones sociales, económicas o culturales locales- el mismo derecho de fondo o material. Así, con veinticuatro diferentes normativas procesales, siempre se aplica el mismo Código Civil, Comercial, Penal, Derecho Supranacional, Tratados Internacionales, etc. Siendo deseable que en la aplicación lejos de perpetuarse arquetipos o conceptos inducidos por la industria editorial concentrada en Buenos Aires, se realicen análisis jurídicos que atiendan la diversidad socio cultural de las regiones de la República Argentina.

Algunas provincias siguen líneas de organización más cercanas a la jurisdicción federal, otras siguen líneas que suelen calificarse de "más progresistas" como ser: proceso penal bilateral, investigación a cargo de la Fiscalía, jurados mixtos y populares -según la gravedad del delito-. Mayor inmediación y simplificación de las formas para hacer una justicia más accesible al público. Es aleatorio si el procedimiento es oral o escrito, en todo caso, siempre los valores a los cuales arribar son la simplicidad para el justiciable y la accesibilidad.

La mayoría de las justicias provinciales están divididas en Juzgados de Paz, Juzgados de Primera Instancia, Cámaras de Apelaciones y un máximo tribunal provincial, cuyo nombre varía según la jurisdicción. A modo de ejemplo, encontramos la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires o el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos.

Concepto unitario del Poder Judicial. Doble orden jurisdicción argentino. Concepto y alcance

Nos hemos referido que la justicia nacional, que comprende tanto la justicia federal como la justicia nacional ordinaria, que tiene a su cargo el juzgamiento dentro de la Capital Federal de las cuestiones que versen sobre los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social (artículo 75, inc. 12, de la Constitución Nacional y Ley Nº 24.588); de las justicias provinciales, y de la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con una competencia reducida.

En consecuencia, Argentina posee un doble orden jurisdiccional: el orden nacional, y el orden provincial o local, cuya división radica en una competencia territorial por la organización política de un Estado Federal.

Lo que decide si el caso es Federal o Provincial es el art 116 de la Constitución Nacional, en principio en razón de la materia, pero debemos preguntarnos, para determinar la competencia, si la cosa o persona cae bajo la jurisdicción federal o provincial en razón del territorio, lugar o persona. La mayoría de los casos comunes, como incumplimiento de una obligación pecuniaria, se hacen en la primera instancia provincial.

Por ende las provincias tienen competencias jurisdiccionales para aplicar los códigos de fondo cuando las cosas o las personas estén en su jurisdicción y para las demás causas que no sean de competencia federal.

El Juez

Designación. Constitución Nacional de 1853/60-1994. Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nro. 222/2003



Capital Federal

El Presidente de la Nación, de acuerdo a las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4 de la Constitución Nacional, nombra a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes, en sesión pública convocada al efecto.

Conforme lo establece el **Decreto Nº 222/2003**, producida una **vacante en la Corte Suprema** de Justicia de la Nación, en un plazo máximo de TREINTA (30) días, se publicará en el Boletín Oficial y en por lo menos DOS (2) diarios de circulación nacional, durante TRES (3) días, el nombre y los antecedentes curriculares de la o las personas que se encuentren en consideración para la cobertura de la vacancia. En simultáneo, tal publicación se difundirá en la página oficial de la red informática del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Las personas incluidas en tal publicación, deberán presentar una declaración jurada patrimonial en los términos y condiciones que establece el artículo 6° de la Ley de Ética de la Función Pública N° 25.188 y su reglamentación. Deberán adjuntar otra declaración en la que incluirán la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integren o hayan integrado en los últimos OCHO (8) años, los estudios de abogados a los que pertenecieron o pertenecen, la nómina de clientes o contratistas de por lo menos los últimos OCHO (8) años, en el marco de lo permitido por las normas de ética profesional vigentes, y en general, cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, actividades de su cónyuge, de sus ascendientes y de sus descendientes en primer grado, ello con la finalidad de permitir la evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses. Asimismo, se

recabará de la Administración Federal de Ingresos Públicos, preservando el secreto fiscal, un informe relativo al cumplimiento de las obligaciones impositivas y previsionales de las personas propuestas.

Los ciudadanos en general, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos, podrán en el plazo de QUINCE (15) días a contar desde la última publicación en el Boletín Oficial, presentar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por escrito y de modo fundado y documentado, las posturas, observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar, con declaración jurada de su propia objetividad respecto de los candidatos propuestos. Sin perjuicio de las presentaciones que se realicen, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el mismo lapso podrá requerir la opinión de organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, judicial, académico, social, político y de derechos humanos a los fines de su valoración.

Cumplidos los plazos fijados, haciendo mérito de las razones que abonaron la decisión tomada, el Poder Ejecutivo Nacional dispondrá sobre la elevación o no al Honorable Senado de la Nación, de la propuesta respectiva.

En idéntico sentido se procederá cuando se produjere la vacante de Procurador General de la Nación y de Defensor General de la Nación.

Nombramiento del Procurador y Defensor Oficial de la Nación

Asimismo, por las facultades que le otorgan las leyes 27.148 y 27.149 del Ministerio Público Fiscal y Ministerio Público de la Defensa, respectivamente; nombra, mediante el mismo procedimiento, al Procurador General de la Nación y al Defensor General de la Nación.



Nombramiento de los Jueces de Tribunales Inferiores



Córdoba

Por su parte, los jueces de los tribunales federales inferiores son nombrados en base a una propuesta vinculante en terna remitida por el Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado, en sesión pública, en la que se tendrá en cuenta la idoneidad de los candidatos. En idéntico sentido, nombra a los magistrados de los Ministerios Públicos Fiscal y de la Defensa.

Finalmente, en relación a los **magistrados que superen la edad de 75 años**, la Constitución Nacional establece que un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo, será necesario para ser mantenidos en sus cargos. Todos los nombramientos de magistrados cuya edad sea la indicada o mayor se harán por cinco años, y podrán ser repetidos indefinidamente, por el mismo trámite.

En relación a la **cobertura de las vacantes de los tribunales federales inferiores y de los Ministerios Públicos** y a fin de dar amplio conocimiento de las ternas, conforme a las pautas del Decreto Nº 588/03, se difunde en la página web oficial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el cargo a cubrir, la integración de la respectiva terna, los puntajes obtenidos por los profesionales propuestos en las etapas de evaluación cumplidas, y el curriculum vitae de cada uno de los ternados.

En forma simultánea se **publican** en el Boletín Oficial de la República Argentina y en dos diarios de circulación nacional, durante un día, él o los cargos a cubrir, la integración de las respectivas ternas y la referencia a la página oficial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Cuando él o los cargos a cubrir tuvieren **asiento en las Provincias**, la publicación deberá efectuarse, también, en UN (1) diario de circulación en la o las jurisdicciones que correspondiere.

Desde el día de la publicación y por el término de QUINCE (15) días hábiles, los particulares, los colegios profesionales, asociaciones que nuclean a sectores vinculados con el quehacer judicial, de los derechos humanos y otras organizaciones que por su naturaleza y accionar tengan interés en el tema pueden hacer llegar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por escrito y de modo fundado y documentado, las observaciones, objeciones, las posturas y demás circunstancias que consideren de interés expresar con relación a uno o más de los candidatos ternados.

Independientemente de las presentaciones que se efectúen, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el mismo plazo, podrá invitar a exponer su opinión a entidades profesionales, de la Magistratura y organizaciones sociales que considere pertinentes con relación a cada cargo a cubrir. Cuando el o los cargos a cubrir tuvieran su asiento en las Provincias se considerará, también, la opinión de entidades de la jurisdicción de que se trate.

Asimismo, solicitará a cada uno de los candidatos ternados, la presentación de una declaración jurada patrimonial y recabará de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), preservando el secreto fiscal, un informe relativo al cumplimiento por parte de ellos de sus obligaciones impositivas y previsionales.

Finalmente, cumplidos los plazos establecidos en la norma de referencia, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, eleva las actuaciones al Poder Ejecutivo Nacional, el que dispondrá sobre la elevación de la propuesta respectiva al Senado de la Nación, a fin de recabar el acuerdo pertinente.

Responsabilidad



El uso de la libertad y de las garantías que la ley proporciona al juez, en el desarrollo de la función jurisdiccional, exige un ejercicio responsable de las mismas frente al justiciable como contrapunto de la independencia judicial.

Esa independencia del Poder Judicial requiere varias condiciones, entre las que se encuentra una situación de relativo equilibrio de ese órgano del Estado, con relación a los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como un régimen adecuado de selección, promoción y remoción de los jueces, también algún sistema económico que le dé sustento suficiente para su operatividad, siendo el tema de la responsabilidad judicial uno de sus aspectos cruciales, a fin de salvaguardar los intereses de la sociedad.

Garantías

Analizaremos dos (2) garantías fundamentales del Poder Judicial para evitar la injerencia de otros órganos en la toma de decisiones: la **inamovilidad** en su cargo y la **intangibilidad en su salario**.

En el artículo 110 de la CN se garantiza la estabilidad del empleo y la intangibilidad en su salario.

1

Inamovilidad

La inamovilidad es tan literal como la palabra, y ella tiene sus efectos hasta que el magistrado se jubile o bien hasta que eventualmente se produzca la renuncia del mismo. Significa además que no podrá ser mudado del cargo, por ningún motivo si no es bajo su expresa y libre voluntad.

Ello implica que no podrá ser cambiado de fuero, y menos cambiado del lugar del asiento de sus funciones, salvo como se dijo que exista una nueva designación, sea para un cargo de igual o superior jerarquía, con el consentimiento del interesado, y exista además el acuerdo correspondiente.

La garantía de inamovilidad vitalicia que para los jueces federales consagrada en el art. 110 de la Constitución Nacional, es un principio de organización del poder, que hace a la forma republicana de gobierno, a la separación de los clásicos tres departamentos del Estado y a la independencia del Poder Judicial.

Sólo podrán ser **removidos de sus cargos**, por supuesto, si antes no se acogió al beneficio jubilatorio o renuncio, mediante el procedimiento constitucional expresamente previsto conforme a la jerarquía, asegurando que el derecho de defensa, sea completamente ejercido como en cualquier otro proceso posibilitándole al afectado ejercer su descargo.

2

Intangibilidad

Por el tiempo que los jueces permanezcan en el ejercicio de la magistratura, el salario no podrá ser alterado por el gobierno de turno, es decir no podrá ser reducido.

La garantía tiende a evitar la parcialidad en las decisiones de los magistrados, ante el temor de que su salario sea alterado intempestivamente, por amenazas circunstanciales ante las decisiones adversas al gobierno de turno o hacia un miembro del gobierno.

Incompatibilidades

- Es incompatible la magistratura judicial con toda actividad política, con el ejercicio del comercio, con la realización de cualquier actividad profesional, salvo cuando se trate de la defensa de los intereses personales, del cónyuge, de los padres y de los hijos, y con el desempeño de empleos públicos o privados, excepto la comisión de estudios de carácter honorario. No les está permitido el desempeño de los cargos de rector de la universidad, decano de facultad o secretario de las mismas.
- Los magistrados de la Justicia Nacional podrán ejercer, exclusivamente, la docencia universitaria o de enseñanza superior equivalente, con la
 autorización previa y expresa, en cada caso, de la autoridad judicial que ejerza la superintendencia.
- A los jueces de la Nación les está prohibido practicar juegos de azar, concurrir habitualmente a lugares destinados a ellos o ejecutar actos que comprometan la dignidad del cargo.

Poderes y deberes del juez

Es necesario determinar las facultes de cada juez, y en consecuencia sus deberes, el cual variará con el cambio de jurisdicción.

La principal facultad y deber del Juez es la de resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, es decir, la de dictar sentencia.

El título preliminar del Código Civil y Comercial de la Nación se refiere a la cuestión, y dice que debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada. Por lo tanto, son requisitos de las sentencias la razonabilidad de los fundamentos utilizados para solucionar el conflicto.

También, tanto el referido Código, como el Penal, establecen la facultad del juez de adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar el derecho o los elementos necesario para resguardar la prueba en los delitos,

En cuanto al procedimiento en sí, podemos enumerar las previsiones del artículo 36 del Código Procesal Civil y Comercial:

- Tomar medidas tendientes a evitar la paralización del proceso. A tal efecto, vencido un plazo, se haya ejercido o no la facultad que corresponda, se pasará a la etapa siguiente en el desarrollo procesal, disponiendo de oficio las medidas necesarias.
- Intentar una conciliación total o parcial del conflicto o incidente procesal, pudiendo proponer y promover que las partes deriven el litigio a otros medios alternativos de resolución de conflictos. En cualquier momento podrá disponer la comparecencia personal de las partes para intentar una conciliación.
- Proponer a las partes fórmulas para simplificar y disminuir las cuestiones litigiosas surgidas en el proceso o respecto de la actividad probatoria. En todos los casos la mera proposición de fórmulas conciliatorias no importará prejuzgamiento.
- Ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes. A ese efecto, podrán:

- Disponer, en cualquier momento, la comparecencia personal de las partes para requerir las explicaciones que estimen necesarias al objeto del pleito.
- Decidir en cualquier estado de la causa la comparecencia de testigos con arreglo a lo que dispone el artículo 452, peritos y consultores técnicos, para interrogarlos acerca de lo que creyeren necesario.
- Mandar, con las formalidades prescriptas en este Código, que se agreguen documentos existentes en poder de las partes o de terceros, en los términos de los artículos 387 a 389.
- 5

Impulsar de oficio el trámite, cuando existan fondos inactivos de menores o incapaces, a fin de que los representantes legales de éstos o, en su caso, el Asesor de Menores, efectúen las propuestas que estimen más convenientes en interés del menor o incapaz, sin perjuicio de los deberes propios de dicho funcionario con igual objeto.



Corregir, en la oportunidad establecida en el artículo 166, inciso 1) y 2), errores materiales, aclarar conceptos oscuros, o suplir cualquier omisión de la sentencia acerca de las pretensiones discutidas en el litigio, siempre que la enmienda, aclaración o agregado no altere lo sustancial de la decisión.

Recusación y excusación: concepto y fundamento



La recusación y excusación son dos (2) caras opuestas de la misma cuestión: el apartamiento del magistrado.

En la **recusación**, es la parte interesada quien con o sin causa peticiona el apartamiento del juez del análisis del expediente.

En tanto en la **excusación**, es el propio magistrado que invocando una causal invoca la necesidad de apartarse de la causa judicial.

El fundamento es evitar que los intereses personales por determinada relación del magistrado con una o varias de las partes del proceso puedan influir en el decisorio.

Causales

El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación describe en forma taxativa las causales de recusación y excusación, a saber:

El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados.

Tener el juez o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, procuradores o abogados, salvo que la sociedad fuese anónima.

Tener el juez pleito pendiente con el recusante.

Ser el juez acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales.

Ser o haber sido el juez autor de denuncia o querella contra el recusante, o denunciado o querellado por éste con anterioridad a la iniciación del pleito.

Ser o haber sido el juez denunciado por el recusante en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, siempre que la Corte Suprema hubiere dispuesto dar curso a la denuncia.

Haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.

Haber recibido el juez beneficios de importancia de alguna de las partes.

Trámite. Sustitución

El referido Código determina que los jueces podrán ser **recusados** por el accionante al entablar la demanda o en su primera presentación; el demandado, en su primera presentación, antes o al tiempo de contestarla, o de oponer excepciones en el juicio ejecutivo, o de comparecer a la audiencia señalada como primer acto procesal.

Tener el juez con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato.

por ataques u ofensa inferida al juez después que hubiere comenzado a conocer del asunto.

Tener contra la recusante enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación

De la recusación conocerá el superior del tribunal que hubiera sido competente, y le requerirá al magistrado un **informe sobre las causas alegadas**, pudiendo abrirse a prueba.

Si la recusación fuese desechada, se hará saber la resolución al juez subrogante a fin de que devuelva los autos al juez recusado.

Si fuese admitida, el expediente quedará radicado ante el juez subrogante con noticia al juez recusado, aun cuando con posterioridad desaparecieren las causas que la originaron.

El Consejo de la Magistratura. Constitución Nacional y Provincial

Tiene a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial pero no ejerce funciones del Poder Judicial (Art. 114 CN).

Es un órgano colegiado, representativo de diversos sectores del poder público, entre cuyas **funciones** se cuentan:

- 1 Selección de magistrados.
- Emitir propuestas en ternas vinculantes, para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores.
- Administrar los recursos judiciales. Nombra al Administrador General del Poder Judicial.
- Ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados.
- Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados.
- Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.

Auxiliares de la jurisdicción: secretarios, oficiales de justicia, otros auxiliares

Integran el Poder Judicial los secretarios, prosecretarios y oficiales de justicia entre otros, y para poder ver su actividad describiremos las funciones básicas previstas en el Código.

Secretarios

Así los secretarios según el artículo 38 del CPCC deberán:

- Comunicar a las partes y a los terceros las decisiones judiciales, mediante la firma de oficios, mandamientos, cédulas y edictos, sin perjuicio de las facultades que se acuerdan a los letrados respecto de las cédulas y oficios, y de lo que establezcan los convenios sobre comunicaciones entre magistrados de distintas jurisdicciones. Las comunicaciones dirigidas al presidente de la Nación, ministros y secretarios del Poder Ejecutivo y magistrados judiciales, serán firmadas por el juez.
- 2 Extender certificados, testimonios y copias de actas.
- Conferir vistas y traslados.
- Firmar, sin perjuicio de las facultades que se confieren al prosecretario administrativo o jefe de despacho, las providencias de mero trámite, observando, en cuanto al plazo, lo dispuesto en el artículo 34, inciso 3) a). En la etapa probatoria firmará todas las providencias simples que no impliquen pronunciarse sobre la admisibilidad o caducidad de la prueba.
- Dirigir en forma personal las audiencias testimoniales que tomare por delegación del juez.
- 6 Devolver los escritos presentados fuera de plazo.

Prosecretarios

Los prosecretarios, atento el Art 38 BIS del CPCyC les corresponderá:

- Firmar las providencias simples que dispongan: a) Agregar partidas, exhortos, pericias, oficios, inventarios, tasaciones, división o partición de herencia, rendiciones de cuentas y, en general, documentos o actuaciones similares. b) Remitir las causas a los ministerios públicos, representantes del fisco y demás funcionarios que intervengan como parte.
- 2 Devolver los escritos presentados sin copia.

Oficiales de justicia

Es un funcionario que debe ejecutar las órdenes judiciales. En el sistema de administración de justicia tiene la función de practicar, documentada y coercitivamente, las órdenes del juez, en lo relativo a las comunicaciones (notificaciones) e intimaciones de carácter ejecutorio o ejecutivo (mandamientos).

Otros auxiliares

Existen otros auxiliares, que sin pertenecer al Poder Judicial como funcionarios o empleados, cumplen funciones importantes en la decisión del proceso.

Así encontramos a los peritos, que en diferentes ramas de la ciencia prestan su auxilio para resolver el asunto judicial (peritos contadores, peritos calígrafos, peritos médicos, etc.). Son también auxiliares de la justicia las Fuerzas de Seguridad y Policiales, quienes integrando el Poder Ejecutivo brindan asistencia a los magistrados.

Excusación y recusación

Este artículo amplía el tema tratado exegéticamente respecto de la recusación y excusación.

ACCEDER A WEE

La Guía. (2013, 22 de mayo). Recusación y excusación entrada de blog]. Recuperado de: https://derecho.laguia2000.com/derecho-procesal/recusacion-y-excusacion

Cierre de la unidad



La organización del sistema judicial responde al carácter federal del Estado Argentino. De este modo, existe por un lado una Justicia Federal con competencia en todo el país que atiende en materia de estupefacientes, contrabando, evasión fiscal, lavado de dinero, y otros delitos que afectan a la renta y a la seguridad de la Nación. Por otro lado, cada una de las provincias argentinas cuenta con una Justicia Provincial que entiende en el tratamiento de los delitos comunes (también denominada justicia ordinaria), con sus propios órganos judiciales y legislación procesal.

Descarga del contenido

¿Quieres imprimir el contenido del módulo?

Para descargar el contenido del módulo, e imprimirlo, haz clic en el archivo que se encuentra a continuación.



